



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

Gobierno Eclesiástico.

La Iglesia parroquial de Santa María del Barruelo de Palazuelo de Vedija, ha sido robada y horriblemente profanada en la noche del 14 del corriente. Han desaparecido los vasos sagrados y alhajas que á continuación se expresan, y el Santo de los Santos ha sido arrojado sobre la mesa del altar. Tan repetidos y horrendos crímenes angustian y afligen el ánimo, y le llenan de estremecimiento con el temor de los castigos de la justicia Divina. Apresurémonos á desagraviar al Señor con nuestras súplicas privadas, y á concurrir con nuestras limosnas para reponer los vasos sagrados robados. Queda abierta una suscripción en nuestra Secretaría de Cámara

para recibir las ofrendas que las almas cristianas se presten á hacer, depositándolas en poder de los Párrocos y Vicarios, y cuidando estos de remitirlas á la Secretaría con la nota conveniente para su publicidad en el *Boletín del Clero*. Encargamos á los mismos Párrocos y Vicarios que para evitar ulteriores robos sacrilegos depositen en sitio seguro, con la reserva y precaucion debidas, todos los vasos sagrados y alhajas de plata de sus Iglesias. = Dado en Leon á 18 de Noviembre de 1837. = JOAQUIN, Obispo de Leon. = Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Sr. = Miguel Zorita Arias, Secretario.

Nota de los efectos robados.

Un Crucifijo de plata para dar el

- Viático, de peso como de dos á tres onzas.
- Un par de Crismeras de id., su peso como de unas catorce onzas.
- Un Copon de id., dorado por el interior del vaso, su peso de unas veinte y cuatro á treinta onzas.
- Una caja de id., dorada por dentro y fuera, que habia para llevar el Viático, de catorce á quince onzas de peso.
- Un cáliz de id., guarnecido el pie y la copa, con su cacillo y patena, esta dorada, su peso como unas cuarenta onzas.
- Otro de id., con patena y cacillo, liso, de unas veinte y cuatro onzas.
- Dos pares de vinageras de id., bastante usadas.
- Un rostrillo de idem, de la Virgen del Rosario, nuevo, su peso de unas catorce onzas.
- Una cadena de idem, de la misma Virgen, con ocho medallas y un corazon, todo de plata, su peso como unas veinte y cuatro onzas.

Suscripcion para reponer las alhajas citadas.

	<u>RS.</u>
El Ilmo. Sr. Obispo.	500
D. Miguel Zorita, Secretario de Cámara.	40

D. Antonio Gonzalez, Mayor-domo de S. Ilma.	20
D. Antolin Barbagero, Canónigo de esta Santa Iglesia.	40
D.ª Andrea Barbagero.	40

CUESTIONES LITÚRGICAS.
(Continuacion.)

Decíamos mas arriba que la regla que favorece á los párrocos está limitada no solamente por la naturaleza y carácter de las obla-ciones y por la voluntad espresa ó presunta de los oferentes, sino tambien por las pretensiones exageradas de ellos. En efecto, los hay que las llevan hasta el extremo de considerar ofrendas la retribucion ú honorario que se da por un ser-vicio personal que en manera algu-na invade sus derechos parroquia-les. Nadie habrá, por ejemplo, que sostenga que la limosna ú honora-rio que se da á un sacerdote por decir una misa en tal iglesia ó en tal altar, sea una oblacion que de-ba ceder en beneficio del párroco de la misma, ni que este tenga de-recho esclusivo ó preferente á ce-lebrar tal misa, solo por haber de decirse en su iglesia ó en capilla dependiente de ella, como quiera que la voluntad del oferente es que la celebre aquel sacerdote á quien se ha dirigido con este objeto. Si,

pues, respecto de los honorarios de las misas no hay cuestion ni duda en orden á que corresponden al sacerdote que las celebra; no alcanzamos la razon para que no se piense lo mismo de los honorarios que se ofrecen por otros servicios piadosos, que seguramente no estan comprendidos entre los derechos *merè* parroquiales, sino que pertenecen á la clase de funciones sacerdotales, no ménos que la celebracion de misas. Y sin embargo no faltan párrocos que pretenden apropiarse, como emolumentos suyos por título parroquia! los honorarios que se dan á otros sacerdotes por cantar ó rezar, por ejemplo, una salve, un responso ó cosa semejante. Estamos muy inclinados á conceder á los párrocos el derecho esclusivo de *cantar* responsos, salves, etc. en su propia iglesia, de tal manera, que sin su consentimiento ninguno otro pueda hacerlo, y que al verificarlo con tal consentimiento, sea cediéndoles los derechos que la costumbre, providencias, autos de visita, ó particulares transacciones tengan establecidos. Pero quisiéramos que se nos dijese, qué acto de jurisdiccion ejerce, qué derechos parroquiales usurpa el sacerdote que *reza* un responso, ó una salve por un estipendio ó limosna que se le ha dado, ó que cante estas antifonas ó respon-

sos en iglesia separada de la parroquia, aunque esté situada dentro de su distrito jurisdiccional? Por qué no ha de poder hacer tan suyo este honorario como el de una misa; puesto que la intencion y la voluntad del que se lo ha dado no es seguramente otra sino que él mismo que presta el servicio, y no otro, lo reciba, asi como al dar la limosna lo fué, que él y no otro rezase ó cantase la salve ó responso encomendado? Quisiéramos, en fin, que se nos dijese, qué notable diferencia se encuentra en que el honorario se entregue y reciba en una iglesia ó fuera de ella, ó en que un responso se rece en ella y en sitio ó lugar determinado, ó en un cementerio, ó en el campo, ó en casa, ó en cualquiera otra parte. Nosotros no hallamos mas que la que dejamos indicada respecto de cantar en iglesia agena, lo cual teniendo ya publicidad y cierta solemnidad, nos parece no poder hacerse sin consentimiento del párroco; por lo demas no hay razon alguna para privar á un sacerdote de ejercer officios de su ministerio, ni para obligarle á ejercerlos apropiándose otro el honorario ó retribucion de ellos, pues á tanto equivaldria el sostener tan desmedida pretension, como quiera que no hay lugar que no pertenezca al territorio de algun párroco.

3.^a CUESTION.—Después del Concordato, pueden las corporaciones nombrar administrador de sus ermitas, ó corresponde á los respectivos párrocos la administracion y custodia de las ermitas y santuarios?

La solucion á esta duda viene ya preparada en la doctrina que se acaba de esponer. Es verdad que en el art. 23 del Concordato se previene que los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, oratorios, capillas é iglesias no parroquiales, hayan de estar subordinados al párroco *en lo relativo al culto y funciones religiosas*. Pero esto en manera alguna quiere decir que los párrocos hayan de intervenir directamente en la administracion y gobierno económico de las cofradías, ó de los santuarios que tienen un administrador ó capellan, y reglas establecidas, ó derechos preanteriores para su nombramiento. Lo único que se quiere significar es, que cada parroquia tenga una cabeza ó gefe, y que este sea el párroco, de quien dependan y á quien hayan de estar subordinados todos los eclesiásticos destinados al servicio de la misma iglesia parroquial y de las demas dependencias de ella, y que él sea quien los convoque y

presida en las funciones públicas, sin que por esto se entienda darle mas facultades y prerogativas, ni mas derechos que los que le corresponden por la disciplina vigente, pudiendo por consiguiente los dichos eclesiásticos ejercer en sus ermitas ó capillas aquellas funciones que fueren de fundacion, estatuto ó costumbre, con tal que no invadan ni usurpen los derechos parroquiales, conforme á lo declarado por la S. R. C. en el decreto de 1703 mas arriba citado. Esta misma inteligencia del artículo citado del Concordato se halla desenvuelta en la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, sobre demarcacion y arreglo de parroquias, en cuya base 23 se dispone que las cofradías en debida forma establecidas en las parroquias y sus anejos, estarán sujetas á sus respectivos párrocos *en todo lo que concierne al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas, sin perjuicio de lo que respecto á su régimen interior prevengan sus constituciones y estatutos legitimamente aprobados*.

(Se continuará.)

LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CONCLUSION.

Cuarta. Los maestros y catedráticos propietarios, á cuyos cargos corresponda, segun esta ley ó los reglamentos que se den para su ejecucion, menor sueldo que el que ahora les está señalado, continuarán percibiendo el que en la actualidad disfruten.

Quinta. Una ley especial determinará los derechos pasivos de los maestros y profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

Sesta. Los directores de colegios privados de segunda enseñanza que á la publicacion de esta ley llevaren diez años de ejercicio al frente de un establecimiento de aquella clase, con buena nota, podrán ser facultados para continuar al frente de los mismos con dispensa del título de licenciado, previa consulta del real consejo de Instruccion pública.

Sétima. El gobierno podrá aumentar, disminuir ó suprimir los derechos de matrícula señalados en la tarifa que acompaña á esta ley, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público, y oyendo al real consejo de Instruccion pública.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Tarifa de los derechos de matrícula, grados, títulos y certificados profesionales.

MATRICULAS.

Por la matrícula en las escuelas normales, 80 rs.; por id. en estudios generales de segunda enseñanza, 120; por id. en los estudios de aplicacion de segunda enseñanza, 60; por id. en las facultades de filosofia y de ciencias exactas, físicas y naturales, 200; por id. en las facultades de farmacia, medicina, derecho y teología, 280; por id. en las escuelas de ingenieros de caminos, montes y de minas, 280; por id. en la de agrónomos, 60; por id. en las de diplomática y del notariado, 200; por id. en la de arquitectura, 100; por id. en la de pintura y escultura, 60; por id. en el conser-

vatorio de música y declamacion, 60; por id. en las escuelas industriales, de comercio y náutica, 100; por id. en las de veterinaria, 100; por cada asignatura suelta en la segunda enseñanza, 40, y por idem en facultad ó carrera profesional, 60.

GRADOS.

Por el grado de bachiller en artes, 200; por id. en facultad, 400; por id. de licenciado en filosofía, ciencias, cánones y administracion, 2,000, por id. de licenciado en farmacia, medicina, leyes y teología, 3,000; por el de licenciado en una de las tres secciones de la facultad de derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa, y por el de doctor en todas las facultades, 3,000.

TITULOS.

Por el de médico cirujano habilitado, 1,500; por el de farmacéutico habilitado, 1,500; por el de ingeniero de caminos, de montes y de minas, 3,000; por el de ingeniero agrónomo, 1,000; por el de arquitecto, 2,000; por el de ingeniero industrial de primera clase, 1,000; por el de id. de segunda clase, 500; por el de maestros de obras, 1,000; por el de aparejador, 500; por el de agrimen-

sor, 320; por el de profesor de pintura, de escultura, de grabado, de música ó de declamacion, 500; por el de catedrático de instituto, ó supernumerario de facultad, 500; por el de catedrático numerario de facultad, 1,000; por el de categoria de ascenso ó de término, 500; por el de maestro de primera enseñanza superior, 320; por el de id. elemental, 280; por el cambio del título de maestro elemental por el de superior, 140; por el cambio del título de maestra de tercera ó cuarta clase por el de elemental, 100; por mejora de censura para maestros, 100; por duplicados de cualquiera clase, 100; por el de aspirante á ingeniero de cualquiera clase, 400; por el de veterinario de primera clase, 1,500; por el de id. de segunda clase, 1,200; por el cambio de títulos á los antiguos veterinarios de primera clase, 320; por el de capataces de las escuelas de Almaden y Asturias, 60; por el de profesor mercantil, 600; por el de practicante, 800, y por el de matrona, 800.

CERTIFICADOS.

Por el de aptitud para archivero bibliotecario, 800; por id. para el ejercicio de la fe pública, 800; por el de castrador, 800; por el de herrador de ganado vacuno, 600, por el de perito en cualquiera de las carreras que comprende la segunda enseñanza, 300, y por el de maestro de párvulos, 100.

Madrid 9 de setiembre de 1857.
—Aprobado por S. M.—Moyano.

TABLA DE LOS SERMONES

QUE SE HAN DE PREDICAR EN LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE ESTA CAPITAL
DESDE LA PRIMERA DOMINICA DE ADVIENTO DEL CORRIENTE AÑO,
hasta el Miércoles de Ceniza del próximo de 1858,

SERMONES.

Dominica 1.^a de Adviento.-EVANGELIO.-*Erunt signa in sole, etc.*
Dominica 2.^a de Adviento.-EVANG.-*Tu es qui venturus est, etc.*
Dia de la Purísima Concepcion.-EVANG.-*Beatus venter, etc.*
Dominica 3.^a de Adviento (de desagracias).-EVANG.-*Caro mea vere est cibus, etc.*
Dia de la Expectacion de Nuestra Señora.-EVANG.-*Missus est Angelus, etc.*
Dominica 4.^a de Adviento.-EVANG.-*Para-te viam Domini, etc.*
Dia de la Natividad de N. S. J. C.-EVANG.-*In principio erat verbum, etc.*
Dia de la Adoracion de los Reyes.-EVANG.-*Cum natus esset Jesus, etc.*
Dominica de Septuagésima.-EVANG.-*Simile est Regnum Caelorum, etc.*
Dia de la Purificacion de Nuestra Señora.-EVANG.-*Postquam impleti sunt, etc.*

SRES. ORADORES.

D. Diego Hernandez, Coadjutor de San Martin.
Lic. D. Pedro Cárcamo, Catedrático y Vice-Rector del Seminario.
Sr. Magistral.
D. Francisco Pascual y Conde, Rector del Seminario.
D. Miguel Zorita Arias, Secretario de Cámara de S. S. Ilma.
D. Francisco Rodriguez Cosgaya, Catedrático del Seminario.
Sr. Magistral.
Sr. D. Vicente Tamayo, Canónigo de esta Santa Iglesia.
Sr. Magistral.
D. Victoriano Esteban y Arranz, Beneficiado de esta Santa Iglesia.

Dominica Sexagésima.---EVANG.--- D. Juan Paramio, vicario de S. Pedro de los Huertos.
Cum turba plurima, etc.

Dominica Quinquagésima.-EVANG.- D. Gerónimo Gonzalez Godos, Cate-
Ecce ascendimus Jerosolymam, drático del Seminario.
etc.

El Ilmo. Sr. D. JOAQUIN BARBAGERO, Obispo de esta Diócesis, concede 40 dias de indulgencia á todos los fieles que oigan devotamente cada uno de estos Sermones.

**CIRCULAR DE LA SOCIEDAD
 SOCORROS MÚTUOS DEL CLERO
 DE ESTA DIÓCESIS.**

En cumplimiento del art. 121 de los estatutos de la Sociedad, se señala para la Junta general ordinaria que el mismo ordena el día 4 del próximo mes de Diciembre á las 10 y media en el sitio acostumbrado. Lo que se anuncia para conocimiento de los Sres. Sócios que á la misma quieran concurrir. Leon 19 Noviembre de 1857.==
 El Secretario, José de Torices Borge.

DISPENSAS.

Ha llegado la Lista 7.^a que comprende las embanca-

das hasta el 7 de Agosto, á excepcion de la del núm. 4.^o

ANUNCIO.

Ha llegado el 2.^o y último tomo de la obra titulada, el *Catequista Orador* tan deseada de los Sres. Párrocos y otros eclesiásticos.

Los que antes no se suscribieron por el temor de que no se concluyese la obra, lo pueden verificar con la ventaja de recibirla completa, bien sea pagando la insignificante cantidad de 28 rs. ó tambien quedando encargados de aplicar 7 misas por la suscripcion, segun fué anunciada en los números del 10 y 20 de Mayo último.

LEON: IMPRENTA Y LIT. DE MA-
 NUEL G. REBONDO.—1857.